

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 28 de junio de 2018 el cual fue notificado el día 29 del mismo mes y año. Así mismo, me permito informar que existen no existen medidas cautelares por levantar y que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO MIXTO**
Demandante: **EMPRESA ARAUCA S.A.**
Demandados: **ÁLVARO GIRALDO MORALES**
RAMÓN ELÍAS ZULUAGA OCAMPO
MARÍA CONTANZA MEJÍA MEJÍA
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00150-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 28 de junio de 2018, el cual fue notificado el día 29 del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

No hay lugar al levantamiento de medidas, puesto que no hay cautelas vigentes.

Se ordenará remitir copia del presente auto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales informando sobre la terminación del presente proceso, y que además no existen bienes para dejar a disposición en virtud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que nos fue comunicada mediante oficio No. 1192 del 24 de julio de 2009 decretada por dicho Juzgado dentro del proceso ejecutivo promovido por Diego Alexander Londoño en contra de María Constanza Mejía y otro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar al levantamiento medidas cautelares.

QUINTO: REMITIR copia del presente auto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales informando sobre la terminación del presente proceso, y que además no existen bienes para dejar a disposición en virtud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que nos fue comunicada mediante oficio No. 1192 del 24 de julio de 2009 decretada por dicho Juzgado dentro del proceso ejecutivo promovido por Diego Alexander Londoño en contra de María Constanza Mejía y otro.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a90f3237edd1a804e59678c9a2e6d44495c6134a42f84e68a88d73250c695**

Documento generado en 13/09/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>